

## Acuerdo N.º 2.º

De fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, sobre el presupuesto de rentas y gastos para el año de mil ochocientos noventa y cuatro.

## Conclusión

### Parte Segunda - Presupuesto de gastos.

#### Capítulo 2.º

Art. 1.º El becerro al alcalde municipal del Distrito créditos hasta por la suma de cinco mil ochenta y un peso, ochenta centavos, para gravar al Tesoro del Distrito por los gastos que origina el Servicio público en los diferentes Departamentos administrativos.

#### Saber:

|                            |    |      |    |
|----------------------------|----|------|----|
| Departamento de Gobierno   | \$ | 620, | 80 |
| Id. de Justicia            |    | 900  | "  |
| Id. de lo Interior         |    | 981. | "  |
| Id. de Instrucción Pública |    | 646  | "  |
| Id. de Obras públicas      |    | 1454 | "  |
| Id. de Hacienda            |    | 480  | "  |

Suma total \$ 5,081,80

Art. 2.º Los créditos abiatos por el Art. anterior se distribuirán por capitulos, artículos y párrafos en cada Departamento en arreglo al primer menor del Art. siguiente y no podrá el alcalde municipal excederse en sus órdenes del monto total de un capitulo, artículo o párrafo, ni el Tesoro municipal debe pagar tales excedentes.

Art. 3.º El primer menor del Presupuesto de gastos para el año de 1894, es el siguiente:

Por menor del presupuesto de gastos para el año de

| Naturaleza de los créditos.   | Total de los artículos | Total de los capitales | Total Depara |
|---|------------------------|------------------------|--------------|
| Departamento de Gobierno<br>Capítulo 1º   |                        |                        |              |
| Art. 1º Para los gastos que ocasiona la celebración de la fiesta del 1º de Enero próximo, en la que se dará testimonio público de reconocimiento y adoración al Eodopoderoso, según ley 128 de 26 de Noviembre del 1888 hasta | #0                     |                        |              |
| Art. 2º Sueldo del secretario municipal del Concejo a razón de doce pesos mensuales, en el año  | #144                   |                        |              |
| Art. 3º Sueldo del Alcalde a razón de diez pesos mensuales según decreto n.º 98 de 23 de Mayo de 1890, expedido por S. S. el Gobernador del Departamento en el año  | #120                   |                        |              |
| Art. 4º Sueldo de un oficial, escribiente a razón de veinticuatro pesos mensuales, en el año  | #288                   | 592                    |              |
| Capítulo 2º   |                        |                        |              |
| Art. 1º Para gastos de escritorio del Concejo municipal a pesos dos por trimestres anticipados, en el año   | #8                     |                        |              |
| Art. 2º Para gastos de material de las Juntas electorales y votación  | #12                    |                        |              |
| Art. 3º Para gastos de alumbrado en las Alcaldías y Concejo municipal a un peso veinte centavos por trimestre, anticipados, en el año   | #80                    |                        |              |
| Barrera   | #24,80                 | #592                   | 11           |

diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa  
y tres = El Presidente = Juan B. Escobar = Jose Pe-  
res Arenas = sus = Certifico que el anterior acuer-  
do sufrio dos debates, en distintos dias y fue apro-  
bado hoy diez y ocho de Diciembre de mil ochocien-  
tos noventa y tres dias en que sufrio el ultimo deba-  
te = Enviado Diciembre diez y ocho de mil ochocien-  
tos noventa y tres = Jose Perez Arenas = su  
Escopia = Enviado Diciembre diez y ocho de mil  
ochocientos noventa y tres = Jose Perez Arenas = su  
Alcaldia Municipal = Enviado Diciembre  
veinte de mil ochocientos noventa y tres = Pu-  
blicos y ejecutores, el anterior acuerdo del  
primero de Enero del año de mil ochocientos  
noventa y cuatro, en adelante y remitarse las  
copias respectivas al señor Prefecto de la Pro-  
vincia del Centro = Malaseo Diez y  
se Perez Arenas = sus

Escopia  
Enviado Diciembre 20 de 1893

Jose Perez Arenas  
(sus)

Vienen \$ 2157 70

|  |                      |
|--|----------------------|
| mensualmente por cada tienda donde se vendan efectos de quincalla, checheres o vivores, o solamente una u otra cosa a p.       | \$ 56                |
| 24. Veinte centavos que se pagarán por cada sello que se ponga a las pesas y medidas a p.                                      | 2                    |
| 25. Diez centavos que se pagarán por cada mesa o toldo que se saque a la plaza en día de mercado a p.                          | \$ 168               |
| 26. Veinticinco pesos que se pagarán por cada establecimiento que fundare, cada mes  | \$ 300               |
| 27. Cinco centavos que se pagarán por cada tienda de checheres que se saque a la plaza en día de mercado a p.                  | \$ 8                 |
| 28. Diez centavos que se pagarán por la venta de tabaco y cacao, en la plaza, casos particulares y calles del Distrito a p.    | \$ 28                |
| 29. Cuarenta centavos que se pagarán por mes por la venta de tabaco y cacao, en piezas destinadas a ese objeto solamente a p.  | \$ 144 40            |
| 30. Cuarta parte del derecho de degüello de ganado menor que el Gobierno del Departamento cedió al Distrito                    | \$ 987 25            |
| 31. Dicho cobro de años anteriores cobrables   | \$ 32 85             |
| 32. Existencias que puede quedar al fin del año, teniendo en cuenta a seros lo que sobe del producido de los reguipos públicos | \$ 640               |
| <b>Total de las rentas</b>   | <b>\$ 4395 . . .</b> |

No se gravan los materiales de construcción que se colocan en las calles por no tener ningún provecho, el Distrito, puesto que aquí casi no se edifica.

Tampoco se gravará la introducción de mercancías porque no las hay en este Distrito. No se gravará lo que ordena el Art. 265 del Código de policía, por ser muy reducido, el

producido que pueda obtenerse y no dejar nin-  
guna utilidad al Distrito.

Art. 5.º Todo individuo que abra al público un es-  
tablecimiento que deba pagar derechos al Distrito, tiene  
el deber de avisar al Alcalde y al Tesorero, el día en que  
lo abra y el cargo lo tiene sin perjuicio, de que le  
cobre el impuesto, en caso de que lo último no tenga lugar.  
Art. 6.º De los derechos o impuestos creados por el presen-  
te Acuerdo, son responsables los dueños de los efectos grava-  
dos, sus mayordomos, agentes consignatarios o encaudos de  
sus bienes.

Art. 7.º El individuo á quien se le computa que ha defrau-  
dado las rentas del Distrito, en alguno ó algunos de sus  
ramos, incurrirá en una multa de cincuenta pe-  
sos de ley, conforme a lo dispuesto en el Art. 208  
del Código Político y Municipal.

Art. 8.º Los introductores de mercancías extranjeras,  
tabaco &c. para el consumo en el Distrito, no po-  
drán abrir los bultos que introduzcan para el expendio,  
sin que el Tesorero tenga conocimiento de la intro-  
ducción y se le hayan pagado á dicho empleado los  
derechos respectivos.

El individuo que infringiere lo dispuesto en el Art.  
anterior se le considerará como defraudador y por  
lo mismo incurrirá en la multa de cincuenta pesos de  
ley, esta es una vez computada la falta  
ante el Alcalde del Distrito.

Art. 9.º En los ordinales 17 y 18 del Art. 11.º del pre-  
sente Acuerdo no se les señala rendimiento alguno  
porque probablemente no habrá fiestas o regocijos  
públicos y al 20 del mismo Art. tampoco se se-  
ñala rendimiento porque al Distrito no se intro-  
duce más para el consumo.

El Alcalde Municipal queda en cargo de  
expedir las licencias para la apertura de casas  
de juegos permitidos billares &c. si llegare el caso de  
que alguno los solicite = Dado, en Emigado á

Vienen en \$ 1861 = \$10<sup>00</sup>

|   |      |            |
|---|------|------------|
| ... que se introduzca al Distrito para su consumo a. p.   | 100  |            |
| Un peso cincuenta centavos que se pagarán por cada carga de mercancías extranjeras que se introduzca al Distrito para su consumo a. p. Entiéndese por carga el peso bruto de 125 kilogramos, tanto de tabaco como de mercancías y en estas se entienda de todo lo que sea extranjero. | 51.  | 80.        |
| Doscientos pesos, diarios que se pagarán por cada casa donde se juegue, a juegos prohibidos, en los salones de recreos públicos.  | " "  |            |
| Doscientos pesos que se pagarán por cada día de los recreos que conforme a la ley pueda haber en el Distrito, en el año.  | " "  |            |
| Cincuenta centavos que se pagarán mensualmente por cada botella de ... a. p. Excepción de pagar este impuesto en que sólo se vendan licores destilados.   | 102. | 50.        |
| Un peso cincuenta centavos que se pagarán por cada carga de Anís que se introduzca al Distrito para su consumo en el ...  | " "  |            |
| Cincuenta centavos que se pagarán mensualmente por cada tienda de mercancías. Entiéndese por tales tiendas, en que se vendan mercancías al por menor a. p.  | 30   |            |
| Cincuenta centavos que se pagarán mensualmente por cada botica a. p.  | 12   |            |
| Cuarenta centavos que se pagarán  |      |            |
|   |      | \$ 2157 70 |

|   |        |
|---|--------|
| el mismo anterior   | 5      |
| 7.º Diez pesos que se pagarán por cada función teatral o espectáculo público de cualquiera clase que sea y que se cobre dinero por la entrada a presencia lo o a servirse del aparato que se dé al servicio como columpio, canuel &c. | 10     |
| 8.º Veinte centavos que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor <sup>hombres o mulas</sup> que se encione en el caso público a. p.   | 1H- 80 |
| 9.º Diez centavos que se pagarán por el mismo derecho, si la cabeza fuere de ganado menor a. p.   | 3      |
| 10. Por derechos de matadero o carnicería de ganado mayor, según decreto del Poder Ejecutivo Nacional n.º 452 de 5 de agosto de 1886 a 50. es por cada cabeza   | 600    |
| 11. Cinco pesos que se pagarán por cada baile de primera clase que se celebre en el Distrito en cada día que tenga lugar  | 5      |
| 12. Ocho pesos que se pagarán por cada baile de segunda clase que se celebre en el Distrito en cada día que tenga lugar   | 8      |
| 13. El diez por ciento sobre las rifas que se jueguen en el Distrito, según el art. 350 del Código de policía, con las excepciones en él establecidas   | 10     |
| 14. Un peso setenta y cinco centavos que se pagarán por cada carga de tabaco en an dujos o plancha y que se introduzcan al Distrito para el consumo a. p.   | 60     |
| 15. Setenta y cinco centavos que se pagarán por cada carga de tabaco en ha  |        |